

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Navarra

BOLETÍN Nº 64 - 26 de marzo de 2024

 navarra.es**MODELO 216. RENDIMIENTOS DE TRABAJO EN ESPECIE**

[ORDEN FORAL 31/2024](#), de 13 de marzo, de consejero de Economía y Hacienda, por el que se modifica la Orden Foral 88/2013, de 5 de marzo, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 216 para la declaración e ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en relación con las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

[\[pág. 2\]](#) navarra.es**PAGO DE DEUDAS**

[ORDEN FORAL 33/2024](#), de 15 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 145/2022, de 30 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencia.

[\[pág. 2\]](#)

Bizkaia

Núm. 61

Martes, 26 de marzo de 2024

BOB**PLATAFORMAS. MODELO 040 y 238**

[ORDEN FORAL 117/2024](#), de 19 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 040 «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información» y el modelo 238 «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 3\]](#)**BOB****MODELO 379**

[ORDEN FORAL 118/2024](#), de 19 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 379 de «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 4\]](#)

Consulta DGT

**IVA. TIPO IMPOSITIVO. MEJORA DE CALIDADES EN UNA OBRA**

La consulta analiza el tipo impositivo aplicable (el 10% o el 21%) en el caso de reforma y mejora de calidades en una vivienda antes de entregarla al comprador.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia de interés



IRNR. El Tribunal Supremo desestima el recurso del Club de Fútbol Santos contra la liquidación de la Hacienda española de 2,7 millones de euros por el traspaso de Neymar al Barcelona

[\[pág. 8\]](#)

La Sala de lo Contencioso considera que es una ganancia patrimonial sujeta en España al Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Boletín Oficial del Estado

Navarra

BOLETÍN Nº 64 - 26 de marzo de 2024



MODELO 216. RENDIMIENTOS DE TRABAJO EN ESPECIE. [ORDEN FORAL 31/2024](#), de 13

de marzo, de consejero de Economía y Hacienda, por el que se modifica la Orden Foral 88/2013, de 5 de marzo, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 216 para la declaración e ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en relación con las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Dada la modificación del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, para establecer la aplicación a los no residentes y también a los contribuyentes que opten por aplicar el régimen previsto en el artículo 52 ter. del texto refundido de la Ley Foral del IRPF, que regula el Régimen especial para personas trabajadoras desplazadas (artículo 93 de la Ley estatal del IRPF), de las exenciones recogidas en el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, se modifica el artículo 2 de la orden Foral 88/2013, para implantar la obligación de informar sobre los rendimientos del trabajo en especie exentos recogidos en el mencionado artículo 42.3.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra **y se aplicará, por primera vez**, a las autoliquidaciones que se presenten a partir de su entrada en vigor, **correspondientes a períodos devengados a partir del uno de enero de 2024.**



PAGO DE DEUDAS

[ORDEN FORAL 33/2024](#), de 15 de marzo, del

consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 145/2022, de 30 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencia.

La Orden Foral 145/2022, de 30 de diciembre, regula la transferencia bancaria como un nuevo medio de pago de las deudas tributarias.

Este medio de pago se ha articulado en base a un sistema en el que la entidad bancaria asigna un número IBAN a cada cuenta facilitada a los deudores. Una vez recibido el cobro de las deudas en estas cuentas, la entidad realiza su liquidación diaria para abonar el importe total en la cuenta corriente que la Comunidad Foral tenga abierta en esta entidad. A este abono se acompaña la transmisión de un fichero por EDITRAN con la información del detalle de los pagos satisfechos en ese abono, incluida la identificación de las cuentas de origen.

Esta orden foral tiene por objeto modificar la regulación del procedimiento y condiciones de pago por transferencia para adecuarla a la realidad de la operativa bancaria actual.

Entrada en vigor.

Esta orden foral entrará en **vigor el día siguiente** al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Bizkaia

Núm. 61

Martes, 26 de marzo de 2024

BOB PLATAFORMAS. MODELO 040 y 238

ORDEN FORAL 117/2024, de 19 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 040 «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información» y el modelo 238 «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

En cuanto a la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas, el apartado Siete del artículo 9 del citado Decreto Foral modifica el artículo 65 sexies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, para adaptarlo a los términos en los que dicha obligación está configurada tanto en la DAC 7 como en las Normas tipo de la OCDE.

Así, se establece una nueva obligación de información en virtud de la cual los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al «período de referencia» relativa a las «actividades pertinentes efectuadas por los «vendedores sujetos a comunicación de información».

Por su parte, los «operadores de plataforma excluidos» que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene «vendedores sujetos a comunicación de información», deberán presentar durante el

mes de enero del año natural siguiente a aquel en el que sean «operadores de plataforma excluidos» una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de «operador de plataforma excluido».

Consecuencia de lo expuesto, es necesario la aprobación del **modelo 040**, a través del que se realice la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información. Las mencionadas declaraciones se presentarán a través del formulario que se ponga a disposición a estos efectos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Asimismo, resulta preciso aprobar el modelo de declaración necesaria para habilitar la presentación de la nueva declaración informativa anteriormente mencionada, **modelo 238**, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar. El contenido y diseño del registro del modelo 238 figuran en el anexo de esta Orden Foral.

La presente Orden Foral **entrará en vigor** el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y será de aplicación por primera vez al modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» correspondiente al ejercicio 2023, **que se deberá presentar en el plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden Foral**.

BOB MODELO 379

ORDEN FORAL 118/2024, de 19 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 379 de «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

El artículo 26 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo las instituciones competentes de los Territorios Históricos aprobar los modelos de declaración e ingreso.

El crecimiento exponencial del comercio electrónico en los últimos años ha generalizado la realización de compras transfronterizas. En este contexto se ha detectado la existencia de empresas fraudulentas que aprovechan las oportunidades que brinda el comercio electrónico con el fin de obtener ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones en el IVA.

En efecto, cuando es de aplicación el principio de tributación en destino en el IVA y el destinatario es un consumidor final que no está sujeto a obligaciones contables, los Estados miembros de consumo necesitan disponer de instrumentos adecuados para

poder detectar estos pagos ya que los mismos pueden ser un indicio de que el beneficiario está realizando una actividad económica no declarada.

Por ello, el artículo 166.querter de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, sobre el Valor Añadido, introducido por el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, obliga a los proveedores de servicios de pago cuyo Estado miembro de origen o acogida sea el Reino de España **a mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados y a su remisión al departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.**

El contenido de los citados registros se regula en el artículo 62.ter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

Asimismo, el artículo 81 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, **obliga a los proveedores de servicios de pago cuyo Estado miembro de origen o acogida sea el Reino de España a presentar una declaración relativa a los registros que están obligados a mantener conforme a lo previsto en el artículo 166.querter de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Con el objeto de habilitar la presentación de esta nueva declaración informativa, se procede mediante esta Orden Foral **a aprobar el modelo 379** de Declaración informativa sobre pagos transfronterizos, así como el procedimiento para su presentación por medios electrónicos.

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y **será aplicable por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024.**

Consulta de la DGT

IVA. TIPO IMPOSITIVO. MEJORA DE CALIDADES EN UNA OBRA. La consulta analiza el tipo impositivo aplicable (el 10% o el 21%) en el caso de reforma y mejora de calidades en una vivienda antes de entregarla al comprador.

Tributará al 10% de IVA cuando la realización de obras de reforma y mejora de calidades efectuadas por el promotor en una vivienda en fase de construcción no haya sido todavía puesta a disposición del consultante adquirente.

Tributarán al 21% de IVA cuando las obras de mejora son efectuadas por el constructor para el adquirente de la vivienda y facturadas por aquél directamente al comprador y no al promotor.



Fecha: 27/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3308-23 de 27/12/2023](#)



El consultante es una persona física que durante el año pasado firmó la compra de una vivienda de reciente construcción, aún por finalizar, a un promotor que le ofrece la posibilidad de realizar modificaciones a criterio del comprador. Las modificaciones realizadas comprenden la **mejora de los componentes de la cocina**, tanto en calidades de los muebles y encimera, **como en la calificación energética de los electrodomésticos**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91, apartado Uno.1, número 7º de la LIVA, se aplicará el **tipo impositivo del 10 por ciento a las entregas de los edificios**

o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas.

La operación objeto de consulta consistente en reformas y mejoras de calidades a realizar por el promotor en una vivienda **pendiente de entregar** a su adquirente sobre las condiciones inicialmente pactadas, por lo tanto, **se deberá considerar como un mayor importe del precio de venta de la vivienda acordado en el contrato inicial de compraventa y ello con independencia de que el promotor facture de forma separada dichas obras**. Este criterio ha sido reiterado por este Centro directivo, entre

otras, en las contestaciones vinculantes de 3 de julio de 2001, número 1383-01, y de 21 de marzo de 2005, número [V0462-05](#).

Siendo esto así, **tributará por el IVA al tipo impositivo del 10 por ciento** la operación objeto de consulta consistente en la **realización de obras de reforma y mejora de calidades efectuadas por el promotor en una vivienda en fase de construcción, siempre que la misma no haya sido todavía puesta a disposición del consultante adquirente.**

A tal efecto, según criterio de este Centro directivo, entre otras, en las contestaciones vinculantes de 21 de diciembre de 2007, número V2761-07, y la de 5 de enero de 2016, número [V0004-16](#), "en todo caso, las entregas de electrodomésticos tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento, aunque se efectúen conjuntamente con la entrega de la vivienda."

No obstante, **si las obras de mejora objeto de consulta, son efectuadas por el constructor para el adquirente de la vivienda y facturadas por aquél directamente a este último** (no al promotor), **no resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 91**, apartado Uno.3 de la Ley 37/1992, que dispone que se aplicará el tipo del 10 por ciento a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados **entre el promotor y el contratista** que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo reducido del 10% procederá cuando dichas operaciones sean consecuencia de **contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.**

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a **"directamente concertados" entre el promotor y el contratista**, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

Por lo tanto, no cumplidos los requisitos previstos en el artículo anteriormente transcrito para aplicar el tipo impositivo del 10 por ciento, dichas obras de mejora de calidades en viviendas tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento.

Este criterio ha sido reiterado por este Centro directivo, entre otras, en las contestaciones vinculantes de 19 de junio de 2019, número [V1474-19](#), y la de 17 de septiembre de 2019, número [V2497-19](#).

Sentencia de interés

IRNR. El Tribunal Supremo desestima el recurso del Club de Fútbol Santos contra la liquidación de la Hacienda española de 2,7 millones de euros por el traspaso de Neymar al Barcelona

La Sala de lo Contencioso considera que es una ganancia patrimonial sujeta en España al Impuesto sobre la Renta de no Residentes



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/03/2024](#)



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso del Santos Fútbol Club contra la sentencia de la Audiencia Nacional que dio por buena la liquidación de la Hacienda española a dicho club, en cuantía de 2,7 millones de euros, por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los años 2013 y

2015, derivado de la ganancia patrimonial obtenida por el traspaso de derechos federativos de Neymar al Fútbol Club Barcelona.

En su sentencia, la Sala establece como respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el recurso que “los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España constituyen una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes”.

El tribunal señala que no hay duda de la existencia de un derecho transmisible, los denominados «derechos federativos», que tienen un contenido económico y cuya transmisión determina una ganancia patrimonial en el transmitente. Añade que el club de destino, para la inscripción del jugador en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) debe aportar, entre otras cosas, un certificado de transferencia internacional cuando el jugador venía prestando servicios en un club de otro Estado, lo que “refuerza la consideración de que se están traspasando derechos entre clubes y que el pago que efectúa el club español de destino responde al pago de un derecho ejercitable en España que hasta entonces era propiedad del club extranjero de origen”.

“Resulta, pues, concluyente que el objeto de estos contratos no es la indemnización por la extinción anticipada de una relación laboral previa, como sostiene la recurrente, sino la transmisión de unos derechos, derechos federativos de un jugador, ejercitables en España mediante la inscripción del jugador en una federación de fútbol reconocida por la FIFA por el nuevo club”, explica la sentencia.

Por ello, entiende que la conclusión “no puede ser otra que la de considerar que el Club recurrente era titular de determinados derechos de contenido económico, llamados derechos federativos, referidos al jugador Neymar, que integraban su patrimonio y que por medio del contrato de 31 de mayo de 2013 los transmitió al Futbol Club Barcelona a cambio de un precio”, es decir, que constituyeron una ganancia patrimonial para el mismo.

A continuación, la **Sala defiende que esa ganancia debe tributar en España ya que los derechos transmitidos se van a ejercitar en España** por el club o la entidad deportiva adquirente, pasando a formar parte de su activo. Y de acuerdo además con el artículo 13 del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que permite a España someter a imposición la ganancia obtenida conforme a su derecho interno, en este caso, conforme al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Para el tribunal, “no puede aceptarse la alegación de la recurrente que responde a una posición estática, en la que se atiende al lugar en que ejerció el derecho hasta la fecha de la transmisión, pues debe tenerse en consideración el destino de la operación en que se obtiene la ganancia, sin que se albergue duda alguna de que el destino de los derechos federativos transmitidos era para ejercerse en España”.